



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/32/2016.

RECURRENTE: OBTILIA EUGENIO MANUEL

SUJETO OBLIGADO: COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de diciembre de 2016.

Visto el expediente número ITAIG/32/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El ocho de diciembre de dos mil quince, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Sistema Infomex- InfoGuerrero, a la que le correspondió el folio número 00154715, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero:

“Información solicitada:

Copia del expediente técnico de la obra introducción de drenaje en la colonia Luis Donaldo Colosio en Ayutla de Libres Gro. (sic)

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero...”

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del día nueve de diciembre del año dos mil quince. La mencionada solicitud no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado.

2. El diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del por no responder a mi solicitud.” (sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Que en sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal, turnándose al Consejero Instructor el C. Joaquín Morales Sánchez.

4.- Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, se requirió informe pormenorizado a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, cumplimentando dicho requerimiento el día tres de marzo del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la recepción de las oficinas del sujeto obligado, el día ocho de marzo el sujeto obligado entregó en las instalaciones de este órgano garante el informe pormenorizado.

5.- Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor, por ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero Pública del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 95, fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos aplicables de la ley 374 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

a la información ante el Sujeto Obligado, la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, mediante la cual requirió: **Copia del expediente técnico de la obra introducción de drenaje en la colonia Luis Donaldo Colosio en Ayutla de Libres Gro. (sic)**; solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado: la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.

Cabe hacer mención, que en fecha ocho de marzo del presente año, el titular del sujeto obligado hizo llegar a este órgano garante su informe pormenorizado de la información solicitada por el recurrente, en la cual se constata que con fecha veintidós de enero del año que transcurre el sujeto obligado le envió la respuesta a su solicitud de información a través del sistema infoMex- InfoGuerrero en la cual el sujeto obligado le informo que la obra en mención no fue realizada por ese organismo y por lo tanto no hay antecedente al respecto.

De esta manera, es menester destacar que la respuesta enviada al particular por parte del titular de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, consistente en que ese organismo no realizó la obra que solicita el recurrente y que por lo tanto no tiene ningún antecedente al respecto en sus archivos, en esencia, se le tiene por respondiendo a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, envió su informe pormenorizado al Instituto y dio a conocer que ya le había hecho llegar una respuesta a su solicitud de información al recurrente a través del sistema InforMex-InfoGuerrero.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta otorgada a la solicitud de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el tiempo que establece la ley, lo que constituía el agravio de la recurrente, en segundo lugar, al responder a la solicitud de la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado respondió a la solicitud, informando que ese organismo no realizó esa obra por lo que no tiene ningún antecedente al respecto, dando con ello atención específica a la pretensión



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, el artículo 138, fracción II de la ley 374 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 138. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I...;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

III...

De la lectura al precepto legal transcrito, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, queda sin efectos, en virtud de que por parte del sujeto obligado al informar, la controversia queda sin materia.

Derivado a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en virtud de que el sujeto obligado informo que ese organismo no realizo esa obra y por lo tanto no tiene antecedentes al respecto, con ello prevalece el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, la causal de sobreseimiento, ya que el presente recurso a quedado sin materia de conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II ley 374 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fundamento en lo previsto en el artículo 146 de la ley 374 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fundamento en el artículo 141 ley 374 de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión_____ celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIG/32/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.